EXPEDIENTE:	01071/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01071/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C.[redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 2 de agosto de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"1. Puesto funcional, remuneración que percibe y nombre de la persona física que ocupa el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer.

2. Currículum vitae del servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto Municipal de la de la Mujer.

3. Méritos Académicos y/o profesionales en virtud de los cuáles se considera al servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto de la Mujer, cómo una persona capaz y con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones inherentes al cargo citado.

4. Contenido del Plan de Trabajo o Plan de Desarrollo Municipal en materia de Defensa de los Derechos de la Mujer, en qué la oficina del Director del Instituto Municipal de la Mujer funda cada una de las políticas o acciones públicas realizadas en el desempeño de su encargo.

5. Fecha a partir de la cuál entró en funciones bajo ese cargo la persona física que funge actualmente como Director del Instituto Municipal de la Mujer.

6. Acto Jurídico por virtud del cual se confirió el cargo de Director del Instituto Municipal de la Mujer a la persona física que actualmente lo ocupa". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00046/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

RESOLUCIÓN

III. Con fecha 27 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01071/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La falta de atención a mi solicitud

El no dar la contestación a mi solicitud en el tiempo marcado por la ley de transparencia". **(sic)**

IV. El recurso **01071/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

RESOLUCIÓN

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

RESOLUCIÓN

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

b) La naturaleza de la información solicitada.

c) La falta de respuesta.

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con:

1. Puesto funcional, remuneración que percibe y nombre de la persona física que ocupa el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer.

RESOLUCIÓN

2. Currículum vitae del servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto Municipal de la de la Mujer.

3. Méritos Académicos y/o profesionales en virtud de los cuáles se considera al servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto de la Mujer, cómo una persona capaz y con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones inherentes al cargo citado.

4. Contenido del Plan de Trabajo o Plan de Desarrollo Municipal en materia de Defensa de los Derechos de la Mujer, en qué la oficina del Director del Instituto Municipal de la Mujer funda cada una de las políticas o acciones públicas realizadas en el desempeño de su encargo.

5. Fecha a partir de la cuál entró en funciones bajo ese cargo la persona física que funge actualmente como Director del Instituto Municipal de la Mujer.

6. Acto Jurídico por virtud del cual se confirió el cargo de Director del Instituto Municipal de la Mujer a la persona física que actualmente lo ocupa.

La competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

Ahora bien, con base en lo dispuesto por **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…)

RESOLUCIÓN

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

RESOLUCIÓN

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

Por su parte **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(…)"

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(…)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

RESOLUCIÓN

"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(…)".

Por lo que se refiere a **la Ley Orgánica Municipal del Estado de México** enuncia lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(…)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(…)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(…)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(…).

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales".

RESOLUCIÓN

"Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

(…)".

"Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

RESOLUCIÓN

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal; c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;

d). De agua, drenaje y alcantarillado;

e). De mercados, centrales de abasto y rastros;

f). De alumbrado público;

g). De obras públicas y desarrollo urbano;

h). De fomento agropecuario y forestal;

i). De parques, jardines y panteones;

j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;

k). De turismo;

l). De preservación y restauración del medio ambiente;

m). De empleo;

n). De salud pública;

ñ). De población;

o) De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;

p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal

q) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal".

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(…)

XVIII. Gasto de inversión en obras y acciones. A las asignaciones destinadas a cubrir el pago de obras públicas, la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la ejecución de proyectos productivos de carácter social.

(…)

XXI. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

(…)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(…)".

"Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

(…)

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

RESOLUCIÓN

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado".

"Artículo 285. (…)

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral".

"Artículo 289. (…)

<u>Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal.</u> Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(…)".

RESOLUCIÓN

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(…)".

"Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto".

La **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** prevé lo siguiente:

"Articulo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos".

(…)".

"Articulo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(…)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(…)."

"Articulo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

RESOLUCIÓN

(…)".

De conformidad con las disposiciones transcritas, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía

Por tanto la información relacionada con la solicitud de origen, debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación.

Por otra parte la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

"Artículo 7. Son sujetos obligados:

(…)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(…)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona, lo que contribuye a transparenta y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas al privilegiar el principio de máxima publicidad.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada, tal y como se señaló anteriormente el hoy recurrente solicito

RESOLUCIÓN

toda la información relativa al servidor público encargado de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer de Tezoyuca, esto es: remuneraciones, currículum, méritos académicos, Plan de Desarrollo Municipal en defensa de los derechos de la mujer, fecha a partir de la cual entró en funciones y el acto jurídico por virtud del cual se le confirió el cargo, para lo cual es necesario señalar:

Sin embargo, debe precisarse a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que dispone:

"Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(…)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(…)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(…)."

RESOLUCIÓN

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Numeral 1.- Puesto funcional, remuneración que percibe y nombre de la persona física que ocupa el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer.

Numeral 6.- Acto Jurídico por virtud del cual se confirió el cargo de Director del Instituto Municipal de la Mujer a la persona física que actualmente lo ocupa.

Esta información alcanza el mayor nivel de publicidad como **Información Pública de Oficio**, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(…)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(…)".

Y en virtud de que la solicitud se circunscribe a las remuneraciones de la Directora del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer, se tiene que:

- La información respecto de mandos los medios y superiores se contiene en el **tabulador** respectivo que en rigor debería estar publicado electrónicamente en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo que dispone el siguiente precepto de la Ley de la materia:

RESOLUCIÓN

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al <u>uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información</u>".

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en su página *Web* no se encuentra esta parte de la información. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no sólo no da respuesta a lo solicitado, sino que además incumple con la Ley de la materia al no contar con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio, como se puede observar a continuación:

Para mayor abundamiento y por analogía, se transcriben los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se colige que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **"RECURRENTE"**, por lo que en este sentido se trata de información pública de oficio que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Numeral 2.- Currículum vitae del servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto Municipal de la de la Mujer.

Numeral 3.- Méritos Académicos y/o profesionales en virtud de los cuáles se considera al servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto de la Mujer, cómo una persona capaz y con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones inherentes al cargo citado.

El currículum es un documento que si bien es cierto no la genera **EL SUJETO OBLIGADO** si lo tiene en su poder ya que al momento de contratar a dicho personal tiene que tener en su resguardo esta información, por lo cual se le instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue dicha información haciendo mención que es información Pública aunque no de oficio.

Esta información obran en los archivos del área administrativa de dicho municipio de Tezoyuca, en concreto en los expedientes de cada personal y específicamente el de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer en el cual dicha información acreditara el nivel académico de la referida Directora, por lo cual debe de entregar dicha información a **EL RECURRENTE** haciendo mención a **EL SUJETO OBLIGADO** que deberá proteger los datos personales que en ellos se contengan, tales como, las fotografía del servidor público que obra en los diversos documentos, en virtud del derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, el cual debe ser protegido por este Órgano Garante en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; toda vez que la fotografía plasmada tanto en el Título Profesional o Certificado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, deben ser utilizados con los fines para los cuales fueron creados, siendo el caso concreto, que no fueron tomas durante ni para desempeñar el cargo de servidor público que desempeña; caso análogo es el del currículum que aún cuando no cuenta con fotografía alguna, contiene datos que relacionan e identifican a una persona en su vida privada, el argumento

RESOLUCIÓN

anterior se fortalece con lo dispuesto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán manejarse únicamente para la finalidad que fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

En conclusión y al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de cualquier persona que ingrese al Servicio Público es reunir una serie de documentos que resultan indispensables para integrar su expediente administrativo y en el cual se adjuntan documentos que acrediten su identidad y por supuesto el grado máximo de estudios con los documentos que lo avalen. Cabe destacar que esta es una "obligación Pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

Numeral 4.- <u>Contenido del Plan de Trabajo o Plan de Desarrollo Municipal en materia de Defensa de los Derechos de la Mujer, en qué la oficina del Director del Instituto Municipal de la Mujer funda cada una de las políticas o acciones públicas realizadas en el desempeño de su encargo</u>. Esta información se encuentra establecida entre otras en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que al respecto establece:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(…)

RESOLUCIÓN

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas

(…)

Artículo 116.- <u>El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente</u>.

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Atender las demandas prioritarias de la población;

II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;

III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;

IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;

V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

"Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento".

"Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa".

Derivado de lo anterior este Instituto llega a la conclusión que la información solicitada por el particular, es en efecto generada por el sujeto obligado.

Ahora bien, es de resaltar que de conformidad con el artículo 15, fracción II de la Ley, el plan de desarrollo municipal es información pública de oficio:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(…)

RESOLUCIÓN

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(…)".

De conformidad con lo señalado, el Plan de Desarrollo Municipal **es información pública de oficio**, y por lo tanto la obligación de **EL SUJETO OBLIGADO**, tenerla disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, ya que el plan de desarrollo municipal permite establecer los compromisos y la magnitud de los retos a lograr para satisfacer las necesidades de la población a la que atiende el gobierno municipal, Evaluar el cumplimiento de sus objetivos y mantenerse informado sobre los resultados de la gestión gubernamental.

Numeral 5.- Fecha a partir de la cuál entró en funciones bajo ese cargo la persona física que funge actualmente como Director del Instituto Municipal de la Mujer. La información relativa a los servidores públicos, es de naturaleza pública y si bien, la fecha de ingreso no forma parte de la Información Pública de Oficio, la Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de la información relativa a los directorios de los Sujetos Obligados, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como la fecha de ingreso de los servidores públicos, no sea de naturaleza pública, como se indicó anteriormente.

Así, la fecha de ingreso de los servidores públicos es información pública ya que permite identificar respecto de una persona cuánto tiempo ha prestado sus servicios al Ayuntamiento, y es procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la fecha de ingreso de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana[1], el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

[1] Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de la siguiente información:

- **Numeral 1.-** Puesto funcional, remuneración que percibe y nombre de la persona física que ocupa el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de la materia.
- **Numeral 2.**- Currículum vitae del servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto Municipal de la de la Mujer.

  EL SUJETO OBLIGADO que deberá proteger los datos personales que en ellos se contengan, tales como, las fotografía del servidor público que obra en los diversos documentos, en virtud del derecho a la propia imagen que tiene dicha persona, el cual debe ser protegido por este Órgano Garante en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Numeral 3**.- Méritos Académicos y/o profesionales en virtud de los cuáles se considera al servidor público que ocupa el cargo de Director del Instituto de la Mujer, cómo una persona capaz y con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones inherentes al cargo citado.
- **Numeral 4.-** Contenido del Plan de Trabajo o Plan de Desarrollo Municipal en materia de Defensa de los Derechos de la Mujer, en qué la oficina del Director del Instituto Municipal de la Mujer funda cada una de las políticas o acciones públicas realizadas en el desempeño de su encargo.
- **Numeral 5**.- Fecha a partir de la cuál entró en funciones bajo ese cargo la persona física que funge actualmente como Director del Instituto Municipal de la Mujer.
- **Numeral 6**.- Acto Jurídico por virtud del cual se confirió el cargo de Director del Instituto Municipal de la Mujer a la persona física que actualmente lo ocupa.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01071/INFOEM/IP/RR/2010.